



RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la instalación y puesta en marcha de una industria para almacenamiento y valorización de residuos no peligrosos de origen urbano (aceites y grasas de origen vegetal procedentes principalmente de bares y restaurantes), promovida por Reacex Medioambiente SL, en el término municipal de Casar de Cáceres. (2012060519)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de instalación y puesta en marcha de una industria para el almacenamiento y valorización de residuos no peligrosos de origen urbano (aceites y grasas de origen vegetal procedentes principalmente de bares y restaurantes) promovida por Reacex Medioambiente, SL, en el término municipal de Casar de Cáceres, con NIF/CIF: 8.772.289 C.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo VI y del Anexo II de la Ley 5/2010 y del Decreto 81/2011, respectivamente, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo V".

La actividad se ubica en el Parque empresarial del Polígono Industrial Charca del Hambre de Casar de Cáceres (Cáceres); en una superficie aproximada de 250 m² de las que ocupa 200 m².

Tercero. Mediante escrito de 29 de junio de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Casar de Cáceres copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 28 de junio de 2011 que se publicó en el DOE n.º 182, de 21 de septiembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se ha recibido alegación alguna.

Quinto. En el expediente consta informe del Ayuntamiento de Casar de Cáceres de fecha 11 de mayo de 2011, relativo a la compatibilidad urbanística de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d) de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b) del Decreto 81/2011.



Sexto. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 4 de agosto de 2011, el Ayuntamiento de Casar de Cáceres remitió informe a la DGMA con las consideraciones relativas al proyecto en cuestión, las cuales se han considerado en su evaluación.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de 21 de febrero de 2012 a Reacex Medioambiente, SL, y al Ayuntamiento de Casar de Cáceres con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la en la categoría 9.1 del Anexo VI y del Anexo II de la Ley 5/2010 y del Decreto 81/2011, respectivamente, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo V".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Reacex Medioambiente, SL, para la instalación y puesta en marcha de una industria para el almacenamiento y valorización de residuos no peligrosos de origen urbano (aceites y grasas de origen vegetal procedentes principalmente de bares y restaurantes) referida en el Anexo I en el término municipal de Casar de Cáceres (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/073.



a) Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos gestionados en la actividad.

1. El Titular de la AAU (TAAU) describe la recogida, transporte, almacenamiento y traslado de los aceites y grasas de origen vegetal con código LER 20 01 25. La capacidad de tratamiento es de 180.000 kg. De estos residuos tratados se obtienen 144.000 kg de aceites combustibles usados limpios y 36.000 kg de lodos húmedos. El destino de los aceites limpios será el uso en centrales de biomasa, siendo los lodos generados gestionados externamente mediante gestor autorizado.
2. Los almacenamientos de residuos a gestionar, así como el almacenamiento de los residuos valorizados, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - Deberán mantenerse claramente identificables.
 - Deberán ser almacenamientos cerrados.
 - La ubicación destinada para el almacenamiento de residuos gestionados y productos finales deberá disponer de una cubierta. A su vez, estos residuos y productos finales deberán almacenarse en depósitos herméticos.
 - Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos que pudieran verterse accidentalmente hasta zonas de recogida que faciliten su recogida y reposición en el almacenaje correspondiente.
 - La duración del almacenamiento de los residuos gestionados por el complejo industrial será inferior a dos años, dado que su destino es la valorización.
3. El TAAU deberá llevar a cabo un control documental de las partidas de cada uno de los productos que sean expedidos con indicación expresa del uso y destino final, que en todo caso deberá cumplir la normativa específica para su correcta aplicación.
4. El TAAU comunica únicamente los lodos generados como residuo producido, con código LER 19 11 06 "Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 19 11 05".
5. No obstante, se informa que la generación de cualquier residuo, deberá ser comunicada a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
6. Según el artículo 105 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, deberá constituirse una fianza cuya cuantía será del 5% del presupuesto total de ejecución del proyecto.

b) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten

una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

- Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- El complejo industrial consta del siguiente foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en una caldera para la producción de ACS para calentar aceite y decantar los lodos de condensados de 30.000 W	Foco canalizado y no esporádico	03 01 03 03	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O₂).

Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -f- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.

- Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas.

La instalación industrial deberá contar con dos redes separadas de recogida de aguas. Una de ellas deberá recoger las aguas procedentes de aseos y la segunda recogerá las aguas



pluviales caída sobre la cubierta de las instalaciones y sobre los patios. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal por lo que el TAAU deberá contar con Autorización Municipal de Vertido.

d) Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo, dB(A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo, dB(A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

3. El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:



- a. Procedimientos detallados de valorización a emplear acompañados de una justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, en particular de los establecidos en el apartado a.2.
 - b. Acreditación de estar al día en la constitución de la fianza.
 - c. Documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos gestionados y generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - d. Certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - e. Autorización de vertido resuelta por el órgano competente.
7. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

f) Vigilancia y seguimiento.

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos de emisión se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.



4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones
5. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

6. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
9. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Contaminación Atmosférica:

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismo de control autorizado (OCA), un control externo de las emisiones de contaminantes atmosféricos correspondientes a los focos de



emisión, cada 3 años. El primer control externo se realizará dentro del plazo establecido en el apartado e.1). del presente informe.

12. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de los focos de emisiones existentes en su instalación, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en este informe. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección. La frecuencia de los autocontroles será anual.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

13. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en el presente informe deberán expresarse en mg/Nm^3 , y referirse a base seca.
14. Deberá llevarse un registro actualizado de los trabajos periódicos de limpieza y sustitución de las mangas de tela filtrante según el programa que se implante para el adecuado mantenimiento de estos sistemas de depuración.
15. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
16. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
17. En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.
18. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.



Olores:

19. Si se determinaran por parte de la DGMA problemas asociados a la generación de olores, este órgano ambiental podrá requerir al titular de la instalación la realización de muestreos y análisis de concentración de olor mediante olfatometría dinámica, u otra técnica que cuente con análogo reconocimiento técnico; así como la implementación de medidas correctoras para evitar molestias por olores debidas al funcionamiento de la planta.

g) Prescripciones finales.

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 29 de marzo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

A N E X O I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Actividad: El proyecto describe la recogida, transporte, almacenamiento y traslado de los aceites y grasas de origen vegetal con código LER 20 01 25. La capacidad de tratamiento es de 180.000 kg. De estos residuos tratados se obtienen 144.000 kg de aceites combustibles usados limpios y 36.000 kg de lodos húmedos.



- Recogida: Desde los centros en donde se generan los residuos se procede a separar los compuestos orgánicos no peligrosos, se almacenan en depósitos herméticos los lodos húmedos y se almacenan aceites limpios para su utilización en centrales de biomasa.
 - Transporte: Los vehículos propiedad del peticionario están preparados para recoger los depósitos de aceites usados y trasladarlos a las instalaciones del peticionario, seguir el proceso de decantación y separación de lodos para almacenar después en contenedores-depósitos de lodos húmedos y en depósitos de poliéster reforzado (fibra de vidrio reforzado) el aceite limpio para la utilización de combustibles en centrales de biomasa. La forma de los contenedores de PVC herméticos impiden que en el transporte se derramen los residuos.
 - Almacenamiento y traslado: Al llegar al almacén se depositan sobre una de las zonas reservadas para su almacenamiento temporal. Posteriormente se derrama en la cubeta de recepción donde se trasladan a dos depósitos de 12.000 litros mediante una bomba de trasiego que es reversible, para su decantación y posterior traslado para obtener lodos húmedos en el tamiz. Estos lodos húmedos se depositan en depósitos herméticos adecuados para este fin. El proceso de decantación y separación de lodos y agua se hace mediante un serpentín de agua caliente colocado en el interior de los depósitos. El aceite procedente de la decantación o de la separación de lodos del tamiz pasa al depósito de almacenamiento para ser usado como combustible. El lodo se traslada para abonos orgánicos u otros fines como materia orgánica.
- Ubicación: La actividad se ubica en el Parque empresarial del Polígono Industrial Charca del Hambre de Casar de Cáceres (Cáceres); en una superficie aproximada de 250 m² de las que ocupa 200 m².
- Infraestructuras
- Nave de 200 m².
 - Patio de 50 m².
- Instalaciones y equipos
- Una caldera para la producción de ACS para calentar aceite y decantar los lodos de condensados de 30.000 W.
 - Dos depósitos de aceites usados de 12.000 litros.
 - Un depósito de aceite limpio de 50.000 litros.
 - Cuatro depósitos de lodo húmedo de 1.000 litros.
 - Un depósito de gasóleo.



ANEXO II

PLANO INSTALACIÓN

